Huntos Judiciales 15 ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE MÁLAGA C/ Fiscal Luis Portero García s/n Cuarta Planta Tel.: 951939074/677982327/677982326/677982328 Fax: 951939174 N.I.G.: 2906745O20150001649 EXCMO. AYUNTAMIENTO Procedimiento: Procedimiento abreviado 224/2015. Negociado: 24 DE VÉLEZ-MÁLAGA Recurrente: MARIA ROSARIO Letrado: JUAN DIAZ CALVO Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA Representante: JESUS MARIN VALDEIGLESIAS 043026606006213 12-04-2016 09:21 Letrados: JESUS MARIN VALDEIGLESIAS 2016016319 Procuradores: Mª ENCARNACION TINOCO GARCIA Libro General de Entrada Acto recurrido: DECRETO DE 27/01/15 Documento judicial OFICIO Por haberlo así acordado en el procedimiento de referencia, dirijo a V.I. el presente, al que se adjunta testimonio de la sentencia recaída en el mismo así como el expediente administrativo que, en su día, fue remitido a este Juzgado por ese organismo, con el fin de que SE PROCEDA A LA EJECUCIÓN DE LA CITADA SENTENCIA que es firme, practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se interesa de ese organismo, en el plazo de DIEZ DÍAS desde la recepción del presente, el oportuno acuse de recibo e indicación del órgano responsable del cumplimiento del fallo. En Málaga, a veintiocho de marzo de dos mil dieciséis. EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA "En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)". Código Seguro de verificación:r8170j2scTiFtKt79LK+UQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica 07/04/2016 CARMEN FERNANDEZ DE GAMBOA GARCIA DEL VALLE 07/04/2016 13:40:21 **FECHA** FIRMADO POR r8I7Oj2scTiFtKt79LK+UQ== PÁGINA 1/1 ID. FIRMA ws051.juntadeandalucia.es r8170j2scTiFtKt79LK+UQ==



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO CUATRO DE MALAGA PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 224/15

SENTENCIA NÚMERO 170/16

En la ciudad de Málaga, a 18 de marzo de 2016.

Don David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

SENTENCIA

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 224 de los de 2015, seguidos por tributos, en los cuales han sido parte, como recurrente, D^a. María Rosario representada y asistida por el Letrado Sr. Díaz Calvo; y como Administración recurrida el Excelentísimo Ayuntamiento de Vélez-Málaga, con la representación y asistencia del Letrado Sr. Marín Valdeiglesias.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Letrado Sr. Díaz Calvo, en nombre y representación de D^a. María Rosario se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la resolución dictada por la Alcaldía-Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Vélez-Málaga el día 27 de enero de 2015 con número de Decreto 480/2015, por la que se acordaba desestimar el recuso de reposición formulado por la recurrente frente a la liquidación girada el día 14 de octubre de 2014 en el expediente con número , en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la transmisión mortis causa de la nuda propiedad de mitad indivisa de la finca con referencia catastral e importe ascendente a 1379,35 euros, declarando que no procedía la anulación de la misma, al ser aquella correcta por las razones expresadas en el cuerpo de la misma; solicitando se dictase Sentencia por la que se declarase contrario a derecho tanto el acto impugnado como la liquidación practicada, anulándolos, todo ello con expresa imposición de costas. Igualmente solicitaba mediante otrosí, y al amparo del artículo 78.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que el recurso se fallase sin necesidad de vista.

Segundo.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose Decreto admitiéndola a trámite, reclamándose de la

Código Seguro de verificación:q5w64S0xMVTQsGoKZMpZyA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.					
FIRMADO POR DAVID GOMEZ FERNANDEZ 28/03/2016 11:57:35			FECHA	28/03/2016	
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/6		
g5w64S0xMVTQsGoKZMpZyA==					



Administración demandada el expediente administrativo y emplazándola a presentar contestación en el plazo de veinte días, a la vista del otrosí antes referido de la demanda.

Tercero.- Que la Administración remitió el expediente reclamado y presentó en el plazo indicado contestación a la demanda, quedando los autos pendientes de dictar Sentencia. Ambas parte consideraron que la cuantía del procedimiento ascendía a 1379,35 euros.

Cuarto.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo el plazo para dictar Sentencia, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2014 ha superado en más del doble el módulo de ingreso de asuntos establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución aludida en los antecedentes de hecho alegando que la misma conculca lo dispuesto en los artículo 66 a) y 102 de la Ley General Tributaria, toda vez que la liquidación no llegó a ser notificada a la recurrente (tan solo la carta de pago) e, incluso aun cuando así lo hubiere sido, le liquidación habría sido girada una vez se ha rebasado el plazo de prescripción de la obligación tributaria, ya que no es de aplicación el artículo 35.7 al que se alude en la resolución. La Administración, en un escrito de contestación que mera reproducción (incluso literal) del acto impugnado, solicita la desestimación del recurso.

Segundo.- De la íntegra lectura del expediente administrativo y, muy especialmente, de la resolución impugnada se desprende desde un primer momento que la demanda debe ser estimada. Y para ello ha de partirse de un extremo que no resulta debatido: la obligación tributaria plasmada en la liquidación originariamente impugnada tiene por contribuyente únicamente a la recurrente, en su calidad de adquirente por su condición de heredera, de la mitad indivisa (al ser bien ganancial) de la nuda propiedad del inmueble a la que la misma refiere.

Como es sabido, conforme al artículo 104 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana "es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos". Justamente por ello, y conforme al artículo 106.1.a) del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, son sujetos pasivos del referido Impuesto, a título de contribuyentes, las personas física o jurídicas que adquieran los terrenos transmitidos a título lucrativo. En definitiva, la única persona que es sujeto pasivo de la liquidación del Impuesto como consecuencia de la transmisión de la nuda propiedad de la mitad indivisa del inmueble sito en la

de Vélez-

Málaga (Caleta de Vélez) es la recurrente, sin que lo sea el Sr. (extremo este expresamente admitido por la Administración en la resolución dictada el 23 de junio de 2014 -folios 57 y 58 el expediente-).

	copia de este documento electrónic	DXMVTQSGCKZMpZyA==. Permite la verificación de la inte co en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/ver nocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre	ifirmav2/		
FIRMADO POR DAVID GOMEZ FERNANDEZ 28/03/2016 11:57:35			FECHA	28/03/2016	
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es q5w64S0xMVTQsGoKZMpZyA==		PÁGINA	2/6	
g5w64S0xMVTQsGoKZMpZyA==					



Partiendo de dicha premisa se comprueba como, conforme a lo dispuesto en los artículos 109.1.a) y 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto se devengaba a la fecha del fallecimiento de la madre de la demandante y como la misma debió presentar autoliquidación dentro de los seis meses siguientes a tal devengo. Ciertamente, el primero de los preceptos aludidos establece como el referido devengo del tributo tiene lugar "cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión", extremo este que pudiera suscitar la duda de si tal momento coincide, en las transmisiones mortis causa, con la fecha del óbito del causante o con la de la aceptación de la herencia (extremo relevante a los efectos de determinar el dies a quo en lo referente a la prescripción de la obligación tributaria). Mas tal extremo ha sido reiteradamente resuelto por la jurisprudencia (a.e. Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 9 de marzo de 2000 -recurso 628/97- o de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1995) en el sentido de entender que, en supuestos de adquisiciones mortis causa, la fecha a tomar como referencia es la del día de la muerte del causante, conforme a la interpretación conjunta de los artículos 609, 657, 661 y 989 del Código Civil, y ello aun cuando resultasen necesarias operaciones de partición de la herencia fueran necesarias, pues la misma "no representa otra cosa que la cesación de la comunidad incidental que se opera en toda sucesión en que hay pluralidad de herederos, teniendo la misma como única finalidad el transformar en cuota individualizada, la abstracta e indivisa transmitida al, fallecimiento del causante" (Sentencias de 9 de octubre de 1950, 21 de abril de 1954 o 27 de febrero de 1995)

Por tanto, constituyendo la fecha de devengo del impuesto la del fallecimiento de la madre de la recurrente (acaecido el día 4 de febrero de 2009, según consta inscrito en el Registro Civil -folio 18 del expediente-), el sujeto pasivo del mismo -que no es otro que la demandante- venía obligado -en este caso,obligada- conforme al segundo de los preceptos mencionados "a presentar ante el Ayuntamiento correspondiente la declaración", debiendo contener la misma "los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente", y siempre dentro del plazo de "seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo" (artículo 110.2.b del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), esto es, hasta el día 4 de agosto de 2009.

Tercero.- Pues bien, conforme a lo dispuesto en los artículos 66.1.a) y 67.1 de la Ley General Tributaria, el derecho de la administración demandada y autora del acto impugnado " para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación" prescribía a los cuatro años, cuyo cómputo se iniciaba al día siguiente a aquel en el que finalizaba el plazo reglamentario para presentar la correspondiente autoliquidación, esto es, desde el 5 de agosto de 2009, según se ha razonado previamente. Por tanto, la prescripción del derecho tendría lugar el día 5 de agosto de 2013 (computando de fecha a fecha, por ser plazos a contar por anualidades), como reconoce la Administración en el acto impugnado (extremo este que, sin que medie explicación alguna -y sin razonamiento atendible-, muta en la contestación a dos meses después, el 5 de octubre de 2013), a salvo de haber tenido lugar la interrupción de dicho plazo.

Indubitado resulta que la liquidación originariamente combatida no solo se notifica, sino que incluso se gira una vez se había excedido generosamente dicha fecha (conforme consta a los folios 76 a 92 del expediente, el día 30 de septiembre de 2014), por lo que, en principio, la existencia de prescripción resulta palmaria. No obstante, sostiene la

	copia de este documento electró	SOXMVTQsGoKZMpZyA==. Permite la verificación de la ir nico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/v conocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciemt	erifirmav2/	I
FIRMADO POR DAVID GOMEZ FERNANDEZ 28/03/2016 11:57:35			FECHA	28/03/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	q5w64SOxMVTQsGoKZMpZyA==	PÁGINA	3/6



Administración que dicho plazo se habría interrumpido el día 15 de mayo de 2013 a la vista del requerimiento de documentación efectuado a D. José Lorenzo (padre de la recurrente), que tenía por objeto que el mismo presentase ante el Ayuntamiento "los documentos acreditativos de la transmisión" del bien inmueble, además de la correspondiente autoliquidación (folio 14 del expediente). Si bien reconoce la misma que la interrupción del plazo de prescripción tan solo tiene lugar, conforme al artículo 68.1.a) de la Ley General Tributaria, mediante cualquier cualquier acción de la Administración tributaria "conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda" que haya sido realizada "con conocimiento formal del obligado tributario" (y la primera notificación realizada a la recurrente respecto de la liquidación tiene lugar muy excedido el plazo prescriptivo, en concreto el día 28 de octubre de 2014 -folio 75 del expediente-); sostiene, a su vez, que la comunicación practicada al padre de la recurrente provocó la interrupción del citado plazo por aplicación de lo dispuesto tanto en el artículo 35.7 como 68.8 de la Ley General Tributaria, de forma que el día 15 de mayo de 2013 se iniciaba nuevamente el cómputo de un nuevo plazo de cuatro años, por aplicación del artículo 68.6.

Es en este punto donde el argumento de la Administración quiebra, al partir de una premisa del todo incorrecta. Y ello porque la pretendida concurrencia de obligados solidarios en el cumplimiento de la obligación tributaria en que se sustenta aquel es inexistente. Así, el párrafo octavo del artículo 68 extiende el efecto de la interrupción de la prescripción respecto de "un obligado tributario" a "todos los demás obligados", recogiendo expresamente que, caso de ser la obligación tributaria mancomunada y no solidaria, el plazo no se interrumpe para los demás obligados si "solo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde". Y, de la misma forma, el párrafo séptimo del artículo 35 establece como tal obligación ha de ser cumplida solidariamente tan solo cuando tenga lugar "la concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación", salvo que por Ley se disponga expresamente otra cosa; y solo entonces es cuando la Administración, en el supuesto de conocer solamente la identidad de uno de los titulares, puede practicar y notificar las liquidaciones tributarias a nombre de este último, el cual vendría obligado a satisfacerlas si no solicita su división (siendo en tal caso indispensable que se faciliten los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho trasmitido). Como puede observarse, ambos preceptos parten de la concurrencia de una premisa o presupuesto común: que concurran varios obligados tributarios solidarios (por partir la obligación de un mismo presupuesto, que, en este caso, sería el habérseles transmitido mortis causa la propiedad de la parte indivisa del inmueble). Y es esta circunstancia la que no concurre. Basta dar lectura al testamento (folios 35 a 37), al acuerdo de división de herencia y adjudicación del caudal hereditario (folio 55) y a la autoliquidación presentada en concepto de Impuesto de Sucesiones y Donaciones (folios 42 a 45, especialmente los números 44 y 48) para constatar como la única adquirente mortis causa del dominio de la parte indivisa del inmueble en cuestión es la recurrente, sin que su padre resulte adquirente de la misma en proporción alguna (tan solo se le instituye usufructuario, lo cual constituye un hecho imponible diferente -constitución de un derecho real de goce limitativo del dominio- con obligado tributario diferente - aquel a cuvo favor se constituye el derecho real referido-, conforme a los artículos 104.1 y 106.1.a). Por tanto, el requerimiento efectuado al mismo no puede interrumpir el plazo de prescripción de la obligación tributaria que en exclusiva incumbía a la demandante, ya que ni el mismo se dirigía a aquella, ni consta en forma alguna que esta última tuviese, en su calidad de obligada tributaria, conocimiento formal del cittado requerimiento.

		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
	copia de este documento electróni	xMVTQsGcKZMpZyA==. Permite la verificación de la i co en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/ pnocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciem	/erifirmav2/	
FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNAN	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 28/03/2016 11:57:35		28/03/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es			4/6



DE JUSTICIA

Cuarto.- Consecuentemente, no constando interrupción de la prescripción respecto de la única obligada tributaria, y habiéndose superado generosamente el plazo de cuatro años establecido en el artículo 66.1.a) de la Ley General Tributaria en el momento que la Administración decide girar la liquidación del tributo; el único comportamiento ajustado a derecho conforme a los apartados segundo y tercero del artículo 69 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales era aplicar de oficio la prescripción (sin necesidad de que la misma llegase a ser invocada o excepcionada por el obligado tributario), lo que suponía la extinción de la deuda tributaria. No habiendo actuado de esta forma, se constata como el proceder del Ayuntamiento demandado no se ajustó a derecho, procediendo la anulación de la resolución atacada.

Si la Administración pretendía liquidar este tributo debió haber actuado con mayor (padre de la recurrente) no aportó el día 27 de diligencia. Es cierto que el Sr. mayo de 2013 toda la documentación que se le solicitaba en el requerimiento practicado el día 15 de mayo de ese mismo año (más de tres años y nueve meses después del momento en el que finalizaba el plazo para presentar autoliquidación en la que no consta actuación administrativa alguna al respecto), pero no lo es menos que de la aportada (especialmente de la copia parcial del libro de familia que consta a los folios 19 y 20) ya podía deducirse que el mismo no era el único heredero forzoso conforme al artículo 807 del Código Civil al constar dos hijos comunes, y que, por tanto, el mismo no tenía porqué resultar necesariamente adquirente de la finca. Lo lógico, de mediar un funcionamiento correcto y diligente, hubiera sido requerir nuevamente al mismo la aportación del resto de documentos exigidos -testamento o declaración de herederos- o la apertura de un procedimiento de comprobación, pues aun restaba plazo suficiente -no sobrado, ciertamente, dada la prolongada actitud de pasividad previa- para poder girar las correspondientes liquidaciones a los verdaderos obligados tributarios. Sin embargo, en lugar de proceder de esta forma, la Administración se limitó a girar una liquidación casi un año después (el 16 de abril de 2014, conforme consta al folio 29) frente a quien, como posteriormente reconoció, no era sujeto pasivo del tributo por la transmisión del dominio de la parte indivisa del inmueble. En definitiva, es la misma la que provocó la prescripción del derecho.

Quinto.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Estimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas a la Administración, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

	copia de este documento electrónic	KNVTQsGcKZMpZyA==, Permite la verificación de la ir o en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/v nocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciemb	erifirmav2/			
FIRMADO POR DAVID GOMEZ FERNANDEZ 28/03/2016 11:57:35		FECHA	28/03/2016			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es q5w64SOxMVTQsGoKZMpZyA==		PÁGINA	5/6		



FALLO

Que debiendo estimar y estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado Sr. Díaz Calvo, en nombre y representación de D^a. María Rosario**s de Calvo**, frente al acto administrativo citado en los antecedentes de hecho de la presente resolución, debo anular y anulo el mismo y la liquidación de la que trae causa, por no ser ajustados a derecho.

Se condena a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga.

	copia de este documento electróni	XMVTQsGoKZMpZyA==, Permite la verificación de la in co en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/v nocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciemb	erifirmav2/		
FIRMADO POR DAVID GOMEZ FERNANDEZ 28/03/2016 11:57:35			FECHA	28/03/2016	
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es q5w64SOxMVTQsGoKZMpZyA==		PÁGINA	6/6	